

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Consejero del Estado en el Consejo del Banco Hipotecario de España a D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez.—Página 1226.  
Otro ídem Consejero Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. César Puig Martínez.—Página 1226.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando aptos en la segunda parte de los cursillos de selección del Magisterio nacional, que se están celebrando, los dos tercios de los seleccionados en la primera, más los hijos de Maestros, Profesores de Escuela Normal e Inspectores en activo servicio.—Páginas 1226 y 1227.  
Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir, en los puntos que se indican, edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1227 y 1228.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando a Canales de Lozoya para abrir en el Banco de España una cuenta de crédito por la cantidad que se expresa.—Página 1228.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto introduciendo en el Reglamento de régimen interior del Consejo del Trabajo, de 11 de Enero de 1932, las modificaciones que se indican.—Páginas 1228 y 1229.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aclarando los términos del Decreto de esta Presidencia de 20 de Octubre último.—Página 1229.  
Otra circular aceptando a D. Marcelino Pascua Martínez la dimisión del cargo de Vocal suplente del Gobierno de

la República en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña.—Página 1229.  
Otra ídem designando a D. Demetrio Delgado Torres como Vocal suplente del Gobierno de la República en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña. Páginas 1229 y 1230.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1230.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta que se celebrará por la Jefatura de Transportes de Granada para intentar la contratación del servicio de acarreo en la citada plaza.—Páginas 1230 a 1233.

### Ministerio de Hacienda.

Orden confirmando la suspensión en sus funciones oficiales del Jefe de Negociado de primera clase D. David Ormaechea Zubiri.—Páginas 1233 y 1234.  
Otra disponiendo que D. David Ormaechea Zubiri cese como Cajero de la Caja general de Depósitos.—Página 1234.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la Junta Central Antivenérea se denominará en lo sucesivo Junta Central de Lucha social contra enfermedades venéreas y de la piel, con las atribuciones que se indican.—Página 1234.  
Otra prohibiendo a los Médicos especialistas de enfermedades venéreas utilizar en las placas indicadoras de su consulta, anuncios en la Prensa y medios de publicidad de cualquiera índole el calificativo de secretas, como asimismo a los fabricantes de

productos para tratamientos de enfermedades venéreas emplear dicha denominación en los envases, etiquetas, anuncios y propaganda de toda especie.—Página 1234.

Otras relativas a la clasificación de los partidos farmacéuticos que se mencionan.—Páginas 1234 y 1235.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia a D. Manuel Beltrán y Bágüena.—Página 1235.

Otra rectificando en el sentido que se indica la Orden de 7 del actual relativa a la indemnización que corresponde a D. Cándido Banaí Arroyo.—Página 1235.

Otra nombrando para la Cátedra de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Honorato Pinedo Amigorena.—Página 1235.

Otras concediendo licencia por enfermedad y asuntos electorales a los señores que se mencionan.—Páginas 1235 y 1236.

Otra accediendo a la permuta de sus cargos formulada por los Catedráticos D. Marcelo Santaló y Sors y don Baltasar Villacañas López.—Página 1236.

Otra disponiendo se creen dos Secciones en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia.—Página 1236.

Otra designando a los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan para las plazas de Inspectores de Madrid.—Página 1236.

Otra nombrando a D. Luis Santaló Sors Auxiliar temporero de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1236.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.—Página 1236.

Otra relativa a las funciones del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid.—Página 1236.

Otra nombrando Auxiliar temporal de la Facultad de Ciencias de la Uni-

versidad de Salamanca a D. Manuel Madruga Tato.—Páginas 1236 y 1237.

Otra ídem Vocales del Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao a los señores que se mencionan.—Página 1257.

Otras dictando reglas para la provisión de las plazas de Profesores titulares de las asignaturas que se indican, vacantes en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 1237.

Otras anunciando a concurso las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Páginas 1237 y 1238.

Otra disponiendo pasen a cubrir un sueldo de 6.600 pesetas y sus resultas los señores que se expresan.—Página 1238.

Otra concediendo exámenes con carácter extraordinario, en la segunda quincena del próximo mes de Enero, a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar sus estudios en las Facultades Universitarias y a los comprendidos en la Orden de 22 del actual.—Páginas 1238 y 1239.

Otra disponiendo termine la delegación de firma que se había hecho en el Subsecretario de este Ministerio de la Dirección general de Primera enseñanza, y dando las gracias a D. Bladio García Martínez por la asidua colaboración que ha prestado.—Página 1239.

Otra nombrando a D. Fernando Taibó Portela Auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de León.—Página 1239.

Otras disponiendo se acrediten a los Auxiliares interinos gratuitos que se mencionan los sueldos que se indican.—Página 1239.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que D. Justo Barrado Cantín sea baja definitiva en el Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento.—Página 1239.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes concediendo derecho electoral para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indi-

ca a las Asociaciones que se mencionan.—Páginas 1239 y 1240.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Carga y Descarga de Huelvo quede incorporado para efectos administrativos al Jurado mixto de Minería de dicha capital.—Página 1240.

Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designación de Vocales de la Sección de Instaladores electricistas del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Alicante.—Página 1240.

Otra ídem se constituya en El Ferrol, con jurisdicción sobre los partidos judicial y los de Puente deume y Ortiqreira, un Jurado mixto de Industrias de la madera.—Página 1240.

Otra resolviendo expediente incoado por el Presidente de la Cooperativa de Casas baratas "La Masnouense", de Masnou (Barcelona).—Páginas 1240 y 1241.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Consejo Regulador de la denominación de origen "Valdepeñas", sea presidido por el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en lugar del de Alcázar de San Juan.—Página 1241.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden creando la Sección especial del Registro Oficial de exportadores.—Páginas 1241 y 1242.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.—Página 1242.

Idem para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y Protocolo adicional, firmados en Varsovia el 12 de Octubre de 1929.—Página 1242.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 1242.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo

do expedientes iniciados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1243.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se mencionan.—Página 1245.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Anunciando a concurso de traslado las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se expresan.—Página 1245.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios para la provisión de la Cátedra de Zoología forestal y Entomología forestal, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, quede constituido en la forma que se inserta.—Página 1246.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores hijos de J. Barreras, S. A., para instalar en el muelle La Galera, del puerto de Algeciras, un aparato receptor de radiotelefonía.—Página 1247.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo el escrito presentado al Gobernador de Santa Cruz de Tenerife por el Ingeniero Jefe de Minas del a provincia, sosteniendo las atribuciones de dicha Autoridad en la resolución de expedientes de alcubamientos de aguas en dominio privado dentro de las islas Canarias.—Página 1247.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Convocando a concurso la provisión de tres plazas de Ingenieros Agrónomos con destino a esta Dirección general.—Página 1248.

ANEJO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 21.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 1.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vacante el cargo de Consejero del Estado en el Consejo del Banco Hipotecario de España; siendo indispensable para el mejor servicio su provisión, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero del Estado en el Consejo del Banco Hipotecario de España a D. Félix Benítez de Irujo y Rodríguez.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

Vacante el cargo de Representante del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; siendo indispensable para el mejor servicio completar dicha representación, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. César Puig Martínez.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Han llegado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes numerosas solicitudes procedentes de las Asociaciones profesionales, entidades científicas y representaciones de los interesados, en súplica de que se modifiquen los términos de la convocatoria del cursillo de selección del Magisterio nacional que viene celebrándose con arreglo al Decreto de 7 de Junio del corriente año.

No es partidario el Ministerio de crear el precedente que modifique

esencialmente los términos de una convocatoria; pero entre las peticiones hay una que no sólo ha sido hecha por los cursillistas y por la Prensa general y profesional, sino que viene siendo, desde hace tiempo, aspiración del Magisterio; esto es, que los hijos de los Maestros tengan iguales derechos que los de otros funcionarios cuando se proponen ingresar al servicio del Estado, pues es sabido que en determinados Cuerpos oficiales se concede un tanto por ciento de las plazas objeto de una convocatoria para los hijos de los que ya ingresaron, y hasta se establece que no consuman plaza, cualquiera que sea su número.

El Ministerio de Instrucción pública encuentra razonable esta petición, especialmente para los actuales cursillos de selección, porque atendidos todos los aspirantes desde las oposiciones de 1928 a la terminación de aquéllos, han de quedar todavía, próximamente, 6.660 Escuelas vacantes, que el mejor servicio de la enseñanza aconseja proveer en propiedad.

Pero hay además otra razón muy atendible; a saber: conceder una equiparación de derechos análogos a la que ejercitan otros Cuerpos del Estado, pues mientras subsista el estado de cosas que los solicitantes alegan en otros organismos oficiales de la Nación, ningún otro Cuerpo puede merecer lo que se pide mejor que el Magisterio nacional, sensible siempre a las pruebas de estimación que se le ofrecen y capaz de responder en cada momento a la confianza que España y la República tienen depositada en su obra.

En virtud de las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 7 de Junio del corriente año sean declarados aptos en la segunda parte de los cursillos de selección del Magisterio nacional que se están celebrando, los dos tercios de los seleccionados en la primera, más los hijos de Maestros, Profesores de Escuela Normal e Inspectores en activo servicio o sustituidos, siempre que con arreglo a la austeridad que viene siendo loable norma en la actuación de los Tribunales, hayan alcanzado méritos suficientes unos y otros, debiendo probar éstos, mediante oficio y bajo su responsabilidad ante las Secretarías de los Tribunales, que son hijos de Maestro, Profesor de Escuela Normal o Inspector de Primera enseñanza, y completando esta declaración mediante certificado, expedido por la Sección administrativa

de la provincia en que los padres de los Maestros ejerzan, o de las Jefaturas de la Inspección y Direcciones de la Normal, en su caso, antes de empezar a calificar la tercera parte del cursillo.

Artículo 2.º Que al finalizar ésta se adjudiquen las plazas según lo dispuesto en el artículo 11 de la convocatoria, pero teniendo en cuenta que los hijos de los Maestros que se citan, que hayan merecido ser seleccionados, no las consumen, yendo en la lista definitiva de cada Tribunal con el número que por sus méritos les puedan corresponder.

Artículo 3.º Los cursillistas declarados aptos en la segunda parte, que no alcancen plaza, adquirirán derecho preferente a desempeñar Escuelas interinamente, inmediatamente después de cuantos tengan derecho a servirlos en propiedad; y

Artículo 4.º Que por la Dirección general se cursen las órdenes oportunas para la inmediata reanudación de los cursillos, advirtiéndolo a los Tribunales que tenían publicadas las listas, para que las amplíen, si a ello hubiere lugar, con arreglo al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cudillero (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 172.745,82 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.598,87 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 169.146,95 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 118.402,87 que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose en 16.000 pesetas (más las referidas 3.598,87 pesetas que direc-

tamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, 80.000 pesetas para el de 1934 y 28.402,87 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Cudillero por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 50.744,08 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las mismas.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Almenara (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 135.812,18 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a pesetas 2.529,42.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 132.982,76 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 99.737,07, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 63, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas (más las referidas 2.529,42 pesetas que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 69.737,07 pesetas para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Almenara por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 33.245,69 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Ministerio el oportuno resguardo,

la cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las mismas.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Tomado por el Consejo de Administración de Canales del Lozoya el acuerdo de abrir en el Banco de España una nueva cuenta de crédito de 3.800.000 pesetas, con la garantía de los títulos que tiene en cartera de la Deuda amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928, por un valor nominal de pesetas 6.736.000, con el fin de hacer frente a las obras en curso hasta que se realice el empréstito que tiene autorizado; y elevada la oportuna propuesta por la Delegación del Gobierno de la República en dichos Canales, a la que se ha dado la tramitación correspondiente, resultando favorables todos los pronunciamientos de ella.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a Canales del Lozoya para abrir en el Banco de España una cuenta de crédito por la expresada cantidad, con la garantía de los citados valores, interin se lleva a cabo el empréstito de 45.000.000 de pesetas acordado por Decreto de 6 de Septiembre del corriente año.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
ISRAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Proclamados ya los Vocales electivos que han de integrar el Pleno del Consejo de Trabajo, y próximas, por tanto, la constitución de dicho organismo conforme al Reglamento de 11 de Enero de 1932 y la designación de la Comisión permanente, y de las Subcomisiones que han de asumir la

labor transitoriamente encomendada a la Comisión interina de Corporaciones y a los Consejos de Corporaciones en la tramitación de los recursos contra los acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, según la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se hace indispensable adaptar en algunos detalles la vigente organización de los servicios técnicos y de las Comisiones corporativas a esa nueva labor que el Consejo de Trabajo ha de realizar.

De una parte se hace preciso que las enseñanzas que la experiencia práctica ofrece, y que son recogidas en la labor diaria del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo, sean en todo momento conocidas directamente por la Asesoría general del propio organismo, a la que está encomendada la preparación de los informes sobre cuanto signifique una modificación legislativa o una interpretación de las Leyes sociales; y, atendiendo a ello, la actual Comisión permanente del Consejo de Trabajo ha propuesto al Ministro del Ramo que el mencionado Consultorio pase a ser una Sección más de la Asesoría general, dependiente de ésta, amortizándose la plaza de Jefe de dicho Consultorio, actualmente vacante, y creándose, en cambio, dos plazas de Asesores adjuntos, sin que ello implique aumento alguno de gasto en la dotación del personal del Consejo.

Por otra parte, se advierte la conveniencia de que la nueva Comisión que ha de suceder a la actual permanente limite su actuación a la que ahora está encomendada a la proponente, y que para la función de emitir los informes que al Consejo de Trabajo encomienda la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos, en los casos en que algún Vocal de una Subcomisión encargada de esta materia no estime suficiente el de la Subcomisión para que pase directamente a resolución del Ministro, se constituya una Comisión especial integrada por los miembros de las diversas Subcomisiones que entiendan en los indicados asuntos.

Y estimando acertadas tales reformas el Ministerio competente, por considerar que las modificaciones propugnadas en la organización del Consejo de Trabajo son muy convenientes para la necesaria ilustración de los informes preceptivos de que queda hecho mérito, para la celeridad en el despacho de los asuntos y para el desenvolvimiento de la delicada labor encomendada a aquel Cuerpo consultivo,

A propuesta del Ministro de Trabajo

y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se introducen en el Reglamento de régimen interior del Consejo de Trabajo de 11 de Enero de 1932, las siguientes modificaciones:

Primera. En el artículo 3.º del mencionado Reglamento se sustituirán las palabras "una Secretaría general, una Asesoría general y un Consultorio Jurídico", por las siguientes: "Una Secretaría general y una Asesoría general."

Segunda. El artículo 15 quedará redactado en la siguiente forma: "Las propuestas de resolución formuladas por los diversos Servicios administrativos del Ministerio encargados de la aplicación de las Leyes sociales, habrán de ser informados por la Comisión permanente."

Tercera. El párrafo primero del artículo 17 quedará edactado así: "Para facilitar la labor de la Comisión permanente actuarán tantas Subcomisiones especiales como sean los servicios administrativos del Ministerio encargados de la tramitación de los expedientes para la aplicación de la legislación social."

El artículo 21 del Reglamento quedará redactado así: "Los informes de las Subcomisiones a que se refiere el artículo 17 podrán ser elevados directamente al Ministro. Sin embargo, a petición de cualquiera de los miembros de una Subcomisión, el asunto habrá de ser sometido a la Comisión permanente o bien, si se tratare de informes sobre recursos contra acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, a una Comisión especial integrada por los miembros de las diversas Subcomisiones que entiendan en dichos recursos."

Quinta. El párrafo primero del artículo 32 quedará redactado así: "Constituirá una Sección más de la Asesoría general el Consultorio Jurídico, que tendrá las siguientes funciones."

Sexta. Queda suprimido el artículo 35 del Reglamento.

Séptima. El artículo 36 pasará a ser el 35 del Reglamento.

Octava. El artículo 37 se dividirá en dos, a los que corresponderán los números 36 y 37.

El nuevo artículo 36 quedará redactado así: "Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Secretaría general del Consejo de Trabajo serán las que a continuación se indican: Un Secretario general, con la

gratificación de entrada de 12.000 pesetas anuales.

Un Vicesecretario, con la de 9.000.

Oficiales primeros con la de 6.000.

Oficiales con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000."

El nuevo artículo 37 se redactará así: "Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Asesoría general serán las siguientes:

Un Asesor general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Asesor técnico, con la de 9.000.

Dos Asesores adjuntos, con la de 7.500 pesetas cada uno.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000."

Queda, en consecuencia, suprimido el apartado c) del artículo 37 del Reglamento vigente.

Novena. Quedan suprimidos del párrafo segundo del artículo 46 las palabras "Jefe del Consultorio".

Décima. Todas las referencias del Reglamento a los Jefes de las dependencias o de los Servicios del Consejo de Trabajo se entenderán hechas exclusivamente al Secretario general y al Asesor general.

En los artículos 51, 52, 53 y 56 se sustituirán las referencias generales a los Jefes de otras dependencias que no sean la Secretaría general, por la mención concreta del Asesor general.

#### *Disposición transitoria.*

Mientras no se constituya el Pleno del Consejo de Trabajo con los Vocales recientemente elegidos y no se designe la nueva Comisión permanente, la actualmente constituida podrá celebrar sesión y tomar acuerdos con la asistencia de cinco Vocales de los que tienen voto en ella, pero habiendo de contarse igual número de votos de la representación patronal y de la obrera.

Dado en Madrid a veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión.

CARLOS PI SUÑER.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición que a la Junta de ese Patronato ha dirigido D. Ramón María Sagarra, en solicitud de que se aclaren los términos del De-

creto de esta Presidencia de 20 de Octubre próximo pasado, por el que se desestimó la reclamación que dicho señor había formulado respecto del reconocimiento de determinados derechos sobre la finca incautada a la Compañía de Jesús en esta capital, con el nombre de Villa San José:

Resultando que motiva dicha pretensión el hecho de que en el resultando cuarto del citado Decreto se indique la existencia de una aparente diversidad de letra y rúbrica entre varias de las firmas que figuran en uno de los documentos por el reclamante aportados: el libro de actas de la Casa de Escritores de la Compañía de Jesús, lo que le lleva a pedir que se puntualice si tal observación envuelve una imputación de falsedad que pudiera alcanzar al propio reclamante o a las personas de quienes hubo el referido libro:

Considerando que la expresada manifestación del Decreto de 20 de Octubre no obedeció a otro propósito ni tuvo en su intención mayor alcance que el de consignar con minuciosidad escrupulosa los varios defectos formales que impedían reconocer al libro de actas en cuestión fuerza probatoria bastante para acreditar con eficacia legal el derecho alegado por el Sr. Sagarra, sin entrar a examinar las causas a que tales defectos pudieran achacarse ni las consecuencias jurídicas que de los mismos pudieran derivarse en otros órdenes:

Considerando que así lo demuestra la afirmación contenida en el propio Resultando de que la disparidad entre las firmas se apreciaba "a simple vista", esto es, en apariencia y sin un examen detenido o pericial, que hubiera sido inexcusable para llegar a la grave imputación que el solicitante recela, y lo confirma el hecho de que a ella no se alude luego en ninguno de los Considerando, como en otro supuesto no hubiera podido por menos de hacerse:

Considerando que el que así sucediera lo explica, en primer término, la circunstancia de que el libro de actas se aportara tan sólo para corroborar el contenido del contrato privado en que el solicitante fundaba su derecho y en cuyas deficiencias, y no en las de aquél, halló su causa, como en el Considerando tercero claramente se expresa, la resolución adoptada, y además, el hecho de existir en el mismo libro varias otras informalidades indubitables, que, siendo bastantes a privarle de fuerza probatoria, hacían indiferente, a tales fines, el resultado

a que en cuanto a la identidad de las firmas pudiera llegarse; y

Considerando que si bien todo ello cabe deducirlo, por los razonamientos expuestos, del texto mismo del Decreto, no existe inconveniente, para evitar toda posible duda en materia tan delicada, en consignar de modo expreso y hacer pública la aclaración que el reclamante solicita,

Esta Presidencia ha acordado que se manifieste a D. Ramón María Sagarra que la observación contenida en el Resultando cuarto del Decreto de 20 de Octubre próximo pasado, respecto de una aparente diversidad en la letra y rúbrica de varias de las firmas del libro de actas de la Casa de Escritores de la Compañía de Jesús, por él aportado, no envuelve imputación alguna de falsedad, ni tiene más alcance que el de hacer constar uno de los motivos que, en unión de otros varios, impedían reconocer a dicho libro fuerza probatoria suficiente para la finalidad que con su presentación se perseguía.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Presidente del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Er.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado de Vocal suplente del Gobierno de la República en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad a D. Marcelino Pascua Martínez.

Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 21 de Noviembre de 1932 y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia designa como Vocal suplente del Gobierno de la República en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad a D. Demetrio Delgado de Torres.

Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, que debe proveerse entre Médicos sustitutos de forenses, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Cuquerella Codina, sustituto en el Juzgado de Játiva, que justificando su preferente título de Doctor, es el más antiguo de los que lo solicitan entre éstos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 63 de la vigente ley Electoral. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, que debe proveerse entre Médicos sustitutos de forenses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Arturo Fernández Moreno, sustituto en el Juzgado de La Carolina, que justificando su preferencia con el grado de Doctor, es el más antiguo entre éstos que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 63 de la vigente ley Electoral. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Pedro Solís del Olmo, forense del distrito de Occidente, de Gijón, único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 63 de la vigente ley Electoral. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar y disponer se publique a continuación los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta general que se celebrará por la Jefatura de Transportes de Granada para intentar la contratación del servicio de acarreo interiores en la citada plaza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

IRANZO

Señor ...

*Pliego de condiciones técnicas que, formulado por la Jefatura de Transportes militares de Granada, han de regir para la contratación del Servicio de acarreos en dicha plaza.*

1.ª Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de viveres, efectos y de material de toda clase que debe ejecutar esta Jefatura de Transportes Militares en la plaza de Granada durante el año 1933, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 10 de Enero de 1931 (*Diario Oficial* número 12), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes de 20 de Mayo de 1890 (*C. L.* número 159) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los servicios que se contratan habrán de limitarse al de aquellos acarreos que el Estado no efectúe con sus medios propios.

3.ª Con objeto de fijar la cantidad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de que se adjudique el servicio, se han tomado por base los acarreos realizados por particulares en los años 1931 y 1932, cuyos totales, divididos por 2, da la cantidad de 8.927,25 pesetas, cantidad que servirá de tipo para la citada fianza.

za. No sirviendo esta cantidad que se determina más que para lo que se especifica en esta cláusula.

4.ª Los precios límites que servirán para la subasta serán los que se detallan en el siguiente cuadro, con arreglo a los transportes que en él se especifican.

### CUADRO DE TRAYECTOS

#### Primer trayecto.

Entre las estaciones del ferrocarril y los distintos Establecimientos militares de la Plaza.

Primera. Harinas, cereales, legumbres, cementos y todas las mercancías de fácil manejo y que no sean voluminosas, 0,50 pesetas.

Segunda. Carbones y leñas con mozo y serraje, 0,60 pesetas.

Tercera. Maquinaria y material de Artillería, piezas y bultos hasta 500 en planta baja, 1,00 peseta.

Cuarta. Idem id. de 500 a 1.000, 1,25 pesetas.

Quinta. Muebles y mercancías análogas, 1,50 pesetas.

#### Segundo trayecto.

Entre los distintos Establecimientos militares de la Plaza:

Mercancías comprendidas en el párrafo primero, 0,50 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo segundo, 0,60 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo tercero, 1,00 peseta.

Mercancías comprendidas en el párrafo cuarto, 1,25 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo quinto, 1,50 pesetas.

#### Tercer trayecto.

Entre las estaciones o Establecimientos de la Plaza y Armilla:

Mercancías comprendidas en el párrafo primero, 0,90 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo segundo, 1,00 peseta.

Mercancías comprendidas en el párrafo tercero, 1,25 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo cuarto, 1,40 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo quinto, 1,75 pesetas.

#### Cuarto trayecto.

Entre las estaciones o Establecimientos de la Plaza y el Parque:

Mercancías comprendidas en el párrafo primero, 1 peseta.

Mercancías comprendidas en el párrafo segundo, 1,10 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo tercero, 2,50 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo cuarto, 3 pesetas.

Mercancías comprendidas en el párrafo quinto, 3 pesetas.

Primer trayecto: minimum, 3 tronco, 4,50 pesetas.

Segundo trayecto: minimum, 3 tronco, 4,50 pesetas.

Tercer trayecto: minimum, 5 tronco, 10 pesetas.

Cuarto trayecto: minimum, 7,50 tronco, 16,50.

5.ª Para los acarreos de materias inflamables y explosivas, no conside-

rándose como tales los cartuchos metálicos para fusil, se estimarán aumentados los precios establecidos anteriormente en un 100 por 100, así como aquellos que con excesivo volumen tengan poco peso.

Las mercancías que se consideren exclusivamente voluminosas las determinará esta Jefatura, advirtiéndoselo antes al contratista, y en caso de este no estar conforme, hará el acarreo que se le ordene, y después se nombrará un Perito por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme en caso de estar de acuerdo; si hay desacuerdo, decidirá el parecer de un tercer Perito designado por la Autoridad municipal, a instancia del Jefe de Transportes.

#### EXPEDICIONES Y RECEPCIONES

##### Expediciones.

6.º En este concepto figurarán todas aquellas remesas cuyos acarreos se verifiquen desde cualquiera de los Establecimientos, Cuerpos o dependencias de la Plaza a las estaciones del ferrocarril.

Para la realización de los servicios fuera de la Plaza, y cuyo material debe ser facturado, recibirá el contratista la vispera de la fecha en que ha de realizarse el acarreo, la orden de las mercancías que ha de transportar, a cuya orden se acompañarán los documentos siguientes: cuatro guías de transportes, debidamente legalizadas por el Comisario y Jefe del servicio; tres declaraciones del establecimiento remitente y la declaración del ferrocarril.

Con estos documentos se personará el contratista, a la hora que se le ordene, en el Centro o dependencia a que hagan referencia las declaraciones, procediendo a hacerse cargo de la mercancía objeto del transporte, cuidando en el acto de recepción de confrontar con dichos documentos si los bultos que se le entregan son los que figuran en las declaraciones, y si todo el material, por su clase de embalaje y empacado, reúne las condiciones de seguridad debidas; así como también si todos ellos se hallan debidamente rotulados, no haciéndose cargo, en modo alguno, de aquellas remesas que no se ajusten en un todo a lo consignado en las declaraciones del servicio.

Una vez recibida por el contratista de conformidad con la remesa, entregará al establecimiento una de las tres declaraciones con el visto bueno del Jefe de Transportes, verificándose ya el acarreo a la estación, en cuyo lugar entregarán al Factor las cuatro guías, las dos declaraciones y la declaración del ferrocarril, para que con estos documentos a la vista, y confrontando el número de bultos y peso, pueda dicho funcionario estampar su conformidad como representante de la Empresa en las tres guías y una de las declaraciones, cuyos documentos, en unión del talón, entregará al contratista, el que a la vez lo hará a la Jefatura de Transportes, como justificación del servicio ejecutado.

##### Recepciones.

7.º Por cada remesa que tenga que retirar de las estaciones de la localidad recibirá el contratista los documentos

siguientes: un talón del ferrocarril y una guía oficial del transporte, debidamente legalizados ambos documentos por el Jefe de Transportes, más una guía y un boletín de entrega.

Con los dos primeros documentos retirará de la estación la mercancía a que aquéllos se contraiga, examinando antes de hacerse cargo del envío si todos los bultos se hallan en perfecto estado, y no retirará aquellas expediciones que se hallen incompletas, presenten alguno de los bultos que forma parte de la misma señales al exterior de haber sido violentado o llegue en mal estado o con los precintos rotos, pues en cualquiera de estos casos deberá dar inmediata cuenta a esta Jefatura de Transportes para que por la misma se proceda, de acuerdo con la Compañía de ferrocarriles, al reconocimiento y reposo de la mercancía y a levantar el acta y formular la oportuna reclamación de pago, si a ello hubiere lugar.

Una vez hecho cargo de la mercancía, verificará su acarreo y entrega en el establecimiento destinatario, del cual exigirá la firma del boletín de entrega o de la guía del servicio, no debiendo entregar material alguno sin que por un representante del establecimiento receptor le sea cedido el correspondiente recibo, con el cual justificará el contratista la ejecución del acarreo ante el Jefe de Transportes.

8.º Para la realización de los acarreos interiores recibirá el contratista, en unión de la orden, tres declaraciones del establecimiento de procedencia con el visto bueno del Jefe de Transportes, y al ir a hacerse cargo de la mercancía objeto del acarreo, procederá en igual forma que con las remesas para fuera de la plaza, entregando una declaración como recibo; y al hacerse cargo de la mercancía el Centro o dependencia receptora interesará la firma con la conformidad en una de las dos declaraciones restantes, que devolverá a la Jefatura de Transportes, quedando en poder del Cuerpo receptor la otra declaración, que le servirá al establecimiento para la confrontación del contenido de los bultos.

9.º Serán de cuenta del contratista todos los daños ocasionados en el transporte de los efectos y mercancías por no hacer a su debido tiempo las reclamaciones pertinentes o por dejar de cumplir las instrucciones que se dictan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, que tratan de expediciones, recepciones y acarreos interiores, así como también de los que puedan originarse en el transporte durante el tiempo que los tiene a su cargo; es decir, el contratista será responsable de todos los daños ocasionados y de las indemnizaciones a que haya lugar por todos los conceptos, salvo caso de fuerza mayor.

Los daños se valorarán por Peritos, nombrados uno por el contratista y otro por el Jefe de Transportes; en caso de desacuerdo, decidirá el parecer un tercer Perito, designado por la Autoridad municipal a instancia del Jefe de Transportes. Si el contratista o su representación no concurren a alguna citación que se les hiciera a los efectos a que se contrae este artículo, se sobreentenderá que se conforma con el resultado del reconocimiento o tasación hecha por el Jefe del servicio.

10.º Para los acarreos urgentes e urgentísimos, el Jefe del servicio ordena-

rará al contratista la forma y el tiempo máximo en que han de efectuarse, y si, a su juicio, el contratista no puede efectuarlos con la seguridad y rapidez necesarios, podrá utilizarse, además de los elementos de dicho contratista, los que considere precisos para el fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, avisándole cuando sea posible; es decir, sin determinar en estos casos la anticipación del aviso.

11.º El Jefe, por sí o por sus delegados, podrá girar inspección dónde y cuándo lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del exacto cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que le haya dado al contratista, sino para auxiliarle y facilitarle la resolución de cualquier evento.

12.º Las pólvoras, explosivos y, en general, todos los efectos y materias peligrosas se conducirán con las precauciones que establece el Reglamento de 24 de Marzo de 1891, para lo cual el Jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones convenientes que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere, estas conclusiones irán escoltadas por las fuerzas que se designen.

13.º Se consideran excluidos de este contrato los acarreos de material y efectos que por su excesiva masa, estructura especial u otra circunstancia no pueda o no deba ser conducida en los vehículos de que disponga el contratista o necesite el empleo de máquinas o medios especiales para su arrastre.

14.º Si a la hora designada no estuviera el contratista en el punto o puntos fijados con los elementos de transporte pedidos, o si por cualquier causa ajena a esta Jefatura no verificase algún servicio, la Jefatura de Transportes dispondrá lo necesario para que por cuenta de aquél y con otros elementos, se ajuste en las condiciones que convenga a los intereses del Estado, siendo igualmente cargo al contratista los gastos que se originen por el retraso o las indemnizaciones a que hubiere lugar. La reincidencia en la falta durante tres jornadas del servicio sucesivas, será motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la Superioridad para la resolución conveniente.

15.º Para los servicios, empleará el contratista carruajes de tracción animal o mecánica, según las particularidades de cada caso, que será determinada en virtud del acuerdo del Jefe del servicio y el contratista.

Ahora bien; siendo conveniente tener en todo momento asegurada la ejecución de los acarreos para casos imprevistos o de urgente necesidad, el contratista habrá de tener como mínimo y a disposición de esta Jefatura un autocamión, por lo menos, de dos toneladas de carga; seis mulos o mulas de tiro y un modelo de cada uno de los atalajes necesarios para poder transportar los distintos carruajes reglamentarios en el Ejército. Estos elementos han de ser de su propiedad, y lo acreditará en el acto de la subasta con la documentación oficial precisa y cuantos requisitos considere necesarios el Tribunal.

No podrá exigirse, sin embargo, mayor número de carruajes o ganado que el necesario para transportar 20

toneladas métricas en la jornada de cada día.

16. Será obligación del contratista el acarreo entre los puntos expresados en el cuadro que se inserta, tomando y entregando la carga al pie de los almacenes, muelle o vagones, establecimientos, etc., etc.; y será de cuenta de los establecimientos, Cuerpos o de la Jefatura las remociones en los almacenes de los establecimientos y estaciones.

17. Si los almacenes estuvieran en Alto, sobre el precio de la adjudicación se convendrá por la Jefatura y el contratista el aumento que corresponda en proporción a la altura en que los locales se encuentren.

18. Los transportes no se considerarán terminados ni será satisfecho su importe al contratista, mientras no conste el recibo del consignatario sin protestas ni reclamaciones, e en caso de haberlas, basta que se justifique la irresponsabilidad de dicho contratista, tanto en lo que afecta al deterioro como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

19. En caso de detención involuntaria o fuerza mayor, así como en que por consecuencia del servicio haya de depositarse el material a transportar en un establecimiento intermedio, se convendrá por la Jefatura y el contratista sobre el precio de adjudicación el aumento que corresponda, teniendo en cuenta la causa que lo produzca y las circunstancias que concurran en el hecho, a tenor de lo que a este respecto es preceptivo en el Código de Comercio en el desarrollo del contrato mercantil de transporte terrestre.

Todos los casos y circunstancias no previstas en este pliego, o las dudas que puedan surgir en la ejecución del servicio se regirán e interpretarán con las prevenciones del Reglamento de contratación de 10 de Enero de 1933, en armonía con el de Contabilidad de 20 de Mayo de 1890 y demás disposiciones posteriores que lo modifiquen y complementen.

20. Recuérdase como condición muy especial que en caso de devengar almacenaje alguna mercancía por no haberse retirado dentro de las veinticuatro horas, el pago de dichos gastos correrá de su cuenta, excepto en caso de huelgas o fuerza mayor, en que se darán certificados por esta Jefatura a las Compañías a los efectos que procedan.

Granada, 27 de Abril de 1933.—El Jefe de Transportes, Gabriel F. Cuevas.

*Pliego de condiciones legales que, formulado por el Comisario Interventor de la Jefatura de Transportes militares de Granada, han de regir para la contratación del servicio de acarreos en dicha Plaza.*

1.º El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreos de artículos, material y efectos en la Plaza de Granada y los pueblos de Armilla y el Fargue, en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

2.º La subasta se celebrará en día laborable, en el local, día y hora que se diga en los anuncios que se publiquen en el Boletín Oficial de la pro-

vincia y un diario de la Prensa local de los de mayor circulación, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes, como Presidente; el Comisario Interventor del Establecimiento y un Oficial de Intendencia, en concepto de Secretario.

3.º Constituido el Tribunal a la hora marcada y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que sólo falta ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones, ni podrán retirarse las presentadas.

4.º Las proposiciones se extenderán en papel, que habrá de fijarse, sin enmiendas ni raspaduras; el Presidente las recibirá bajo sobre cerrado, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el boleto, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, acompañando a la proposición su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, basando a los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra que acrediten su condición de industrial; pero en el caso que les fuera adjudicado, deberán matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

6.º Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma de 446,36 pesetas.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

7.º Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos.

8.º Las cartas de pago del depósito correspondiente a proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

9.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, ni los que fijen un precio mayor al límite concedido.

10. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia que, una vez haya empezado el acto, no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpan dicho acto.

11. Terminada la lectura de proposiciones se formará un estado comma-

rativo de las mismas, que firmará el Secretario y el Interventor, estampando el Presidente su visto bueno.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación durante quince minutos, pasados los cuales, apereciendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto.

Si la igualdad continuase, bien por no haber querido los licitadores hacer en ella modificación alguna en la nueva licitación durante quince minutos, que ha de ser por pujas a la llana, o porque todos hagan variaciones técnicas, decidirá la suerte.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, procediéndose a extender acta circunstanciada de lo ocurrido y que aceptará el rematante o apoderado.

13. La garantía provisional quedará en beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición más ventajosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efecto sin este requisito.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviese la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su aprobación la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

15. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo de pesetas 892,72, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

16. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino en el término del mes siguiente a la adjudicación definitiva.

17. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

18. Será de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndosele al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras causas. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos al contratarse el compromiso.

20. Los pagos del servicio que preste el contratista tendrán lugar mensualmente por la Caja de la Pagaduría de Transportes militares de Granada.



dentro del crédito disponible hasta la cantidad de 2.500 pesetas, con el impuesto del 1,30 por 100, o que se establezca en lo sucesivo, previa presentación que acredite haber satisfecho la contribución industrial que le corresponda. Los pagos que excedan de dicha cantidad lo serán por medio de libramiento expedido por la Intendencia de la segunda División orgánica.

21. Si el contratista o su representante se ausentara de Granada sin previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuarlas en la forma que más convenga, a su cuenta y riesgo.

22. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido el contrato a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas. El Ramo de Guerra quedará en libertad de admitir o desochar el ofrecimiento, según convenga, teniendo únicamente derecho a que se practique la liquidación de los devengos del contratista.

23. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo, con los elementos propiedad del Estado de que disponga, no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna, y rescindir el contrato, aun cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

Siendo susceptibles de aumento o disminución las cantidades calculadas según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista ni tampoco motivo de rescisión del contrato.

24. Que con arreglo a lo que previene el artículo 24 del actual Reglamento de contratación, si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32, que es la siguiente: "Que en todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada a los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se considerara suficiente, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo,

artículo y Sección del presupuesto a que afecte."

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubrimiento, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

25. Que según previene la condición 33 del artículo 24 citado, las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

26. Que con arreglo a la condición 30 del repetido artículo del Reglamento, terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este artículo, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales, recordando que los gastos de referencia son: contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero e impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23 referente a la obligación de presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono de todos los gastos, el pago de los anuncios y el de todos los originados en general en la publicidad de la contratación.

27. Que en consecuencia a lo prevenido en el segundo párrafo de la condición 37 de este artículo 24, se copien literalmente los artículos 10, 11 y 12, y el primer párrafo del 14, del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1917, que necesariamente han de figurar en los pliegos de todos los contratos, según se previene en el artículo 16 del Reglamento aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153).

"Artículo 10 que se cita. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales preferidos con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigentes y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio de obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso a subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional."

28. El papel, timbre o póliza equivalente ha de ser de la clase sexta, por importe de 4,50 pesetas, según determina el apartado 5.º del artículo 27 de la vigente ley del Timbre.

Los pagos habrán de imputarse precisamente al capítulo y artículo correspondiente del vigente presupuesto donde figura el servicio a contratar. 9.º, 7.º (Sección 4.º), 7.º, 6.º (Sección 14).

29. Para todos los casos no previstos en los pliegos de condiciones, se estará a lo prevenido en el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931 (D. O. núm. 12).

Granada, 27 de Abril de 1933.—El Comisario de Guerra Interventor, José Valdés.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Imo. Sr.: Visto su oficio fecha 15 del actual dando cuenta a este Ministerio de que D. David Ormaechea Zubiri, Jefe de Negociado de primera clase, Cajero de esa general de Depósitos, se halla sujeto a expediente gubernativo y a procedimiento judicial, por lo que interesa V. I. la confirmación del acuerdo adoptado de suspensión de empleo y sueldo del mismo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en armonía con lo que dispone el artículo 65 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a la propuesta que V. I. formula, y en tal sentido, con la suspensión en sus funciones oficiales del Jefe de Negocia;

do de primera clase D. David Ormaechea Zubiri, Cajero de la general de Depósitos, y disponer que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID, según está dispuesto por el artículo 88 de la ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Hmo. Sr.: Acordada por este Ministerio, a propuesta de V. I., la suspensión de empleo y sueldo de D. David Ormaechea Zubiri, Jefe de Negociado de primera clase, Cajero de la general de Depósitos, y no siendo conveniente para el servicio que el mismo continúe figurando como titular de dicho cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Sr. Ormaechea cese como Cajero de esa general de Depósitos y continúe adscrito a esa Ordenación de Pagos, con igual categoría y clase administrativas y suspenso de empleo y sueldo, hasta la resolución del expediente gubernativo que se le sigue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

La Real orden de 27 de Mayo de 1930, al reorganizar los servicios de lucha antivenérea, creó, en la base 7.ª, una Junta Central Antivenérea, y dependiendo de ella, una Comisión permanente con carácter ejecutivo, encomendándoles la dirección y organización técnica y administrativa de los expresados servicios.

Por Decreto de 2 de Septiembre de 1933 (GACETA del 6) se dictan normas para intensificar eficazmente la lucha contra la lepra, a cuyos efectos, tomando como base los actuales elementos de la organización oficial antivenérea, se les encomienda también la asistencia de los enfermos leproso en los casos y condiciones que aquella disposición puntualiza. Pero la asistencia sanitaria, como función social del Estado, no debe limitarse a la lucha contra la lepra como enfermedad específica, sino extenderse a todas aquellas enfermedades de

la piel cuya aparición o existencia pueda plantear un problema sanitario colectivo. Por ello es necesario ampliar las funciones propias de la Junta Central Antivenérea a todas esas enfermedades, sustituyendo su actual denominación por otra que así lo exprese.

Asimismo se hace imprescindible la necesidad de reorganizarla en la medida que aconsejen las conveniencias de los nuevos servicios.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Primero. La Junta Central Antivenérea se denominará en lo sucesivo "Junta central de lucha social contra enfermedades venéreas y de la piel".

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Septiembre de 1933, se conceden a esta Junta, respecto a la dirección y organización técnica y administrativa del servicio de lucha social contra enfermedades de la piel, iguales atribuciones a las que tiene reconocidas en cuanto al de lucha antivenérea por la base 7.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1930.

Tercero. Se faculta al Sr. Director general de Sanidad para reorganizar la expresada Junta en la medida que lo exijan las necesidades de organización y dirección de los servicios de lucha social contra enfermedades de la piel.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Sanidad.

A propuesta de la Dirección general de Sanidad, previo acuerdo favorable de la Junta Central Antivenérea,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Se prohíbe terminantemente a los Médicos especialistas de enfermedades venéreas utilizar en las placas indicadoras de su consulta, anuncios en la Prensa y medios de publicidad de cualquier índole el calificativo de "secretas", que con notoria inconveniencia se viene aplicando por algunos para denominar aquellas enfermedades.

Asimismo se prohíbe a los fabricantes de productos para tratamiento de enfermedades venéreas emplear aquella denominación en los envases, etiquetas, anuncios y propaganda de toda especie.

Por la Dirección general de Sanidad se circularán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Por Orden de 5 de Noviembre de 1931 se aprobó, con carácter definitivo, la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Jaén; pero habiendo aumentado el número de habitantes de algunos partidos con arregio al censo vigente de 1930, se exponen a continuación tal como quedan constituidos a partir de esta fecha:

PARTIDO	Habitantes.	Inspectores.
Alcaudete .....	16.526	3 de 1.ª
Castellón-Montizón.....	3.488	2 de 1.ª
Chiclana .....	3.679	1 de 2.ª
Guarromán.....	3.658	1 de 2.ª
Campillo de Arenas .....	3.513	1 de 2.ª
Villanueva de la Reina .....	4.533	1 de 2.ª
Alcalá la Real..	21.377	4 de 1.ª

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Al aprobar la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora por Orden de 31 de Marzo del pasado año, no se incluyeron por estar pendientes de estudio los correspondientes a Benavente y Zamora (capital), que quedan definitivamente formados como a continuación se expresa:

Habiéndose demostrado la existencia de Laboratorio municipal en Zamora, queda exceptuado dicho Ayuntamiento del sostenimiento de Inspectores Farmacéuticos municipales, según determina el artículo 32 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, respetando desde luego los derechos adquiridos por los Farmacéuticos titulares que en dicha población existan en la actualidad.

El Ayuntamiento de Benavente, que también posee Laboratorio municipal, queda en las mismas condiciones que el de Zamora, exceptuado del sostenimiento de Inspectores Farmacéuticos, si bien se agrupan a dicho Municipio por exigirlo así las condiciones de topografía, distancias, medios de comunicación, etc., los Ayuntamientos de San Cristóbal de Entreviñas, Santa Co-

loraba de las Monjas, Santa Colomba de las Carabias, Arcos de la Polvorosa, Santa Cristina de la Polvorosa, Brejocino, Burganes de Valverde y Villanueva de Azoague, Municipios que por reunir un total de 5.499 habitantes, nombrarán un Inspector Farmacéutico de primera categoría.

Al partido de rientes de Ropel se le agrupa al Municipio de Castrogonzalo, asignándose a dicho partido un Inspector Farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre ambos Municipios 2.367 habitantes.

El partido de Santovenia queda integrado por este Ayuntamiento y los de Barcial del Barco, Villarcza del Agua, Breto y Lilles de la Polvorosa, correspondiendo a este partido un Inspector Farmacéutico de tercera categoría, por ser su censo de población el de 2.875 habitantes.

Se forman dos nuevos partidos, uno integrado por los Municipios de Manganesco de la Polvorosa, Villabrazaro y Morales del Rey, al que se asigna un Inspector Farmacéutico de tercera categoría, por tener 3.133 habitantes y otro constituido por los Ayuntamientos de Colinas de Trasmonte, Quiruelas de Vidriales, Brime de Urz y Villanazar, al que corresponde un Inspector Farmacéutico de tercera categoría, por poseer 2.565 habitantes, según el censo en vigor.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

P. D.,

GUTIERREZ BARREAL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime, elevada por conducto del Rectorado, de la Junta de Profesores y alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el cargo vacante de Decano de la expresada Facultad al Catedrático numerario de la misma D. Manuel Beltrán y Bagueña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Padecido error al fijar la indemnización del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, para el que fué designado, por Orden de 7 del actual, D. Cándido Banet Arroyo,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada en el sentido de que la cuantía de la indemnización que por el desempeño de tal cargo corresponde al Sr. Banet es de 750 pesetas anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso general de traslado y como único concurrente al mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la Cátedra de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena a D. Honorato Pinedo Amigorena, Catedrático que desempeñaba como titular esta asignatura en el Instituto de Baeza y que actualmente se halla destinado con carácter interino en el Instituto elemental de Segunda enseñanza de Lucena, al que continuará adscrito y percibiendo la dotación que actualmente disfruta como Catedrático.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por D. Marcelino Martín González Velarde, Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, como candidato a las próximas Cortes ordinarias por la circunscripción de dicha capital, debiendo ajustarse y cumplimen-

tar el interesado todos los preceptos establecidos en el Decreto arriba citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por el Catedrático de Matemáticas agregado interinamente al Instituto Calderón de la Barca, de esta capital, D. Amós Sabrás Gurrea, como candidato a las próximas Cortes ordinarias por la provincia de Huelva, debiendo ajustarse y cumplimentar el interesado todos los preceptos establecidos en el Decreto arriba citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por el Profesor encargado de curso de Literatura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta D. José Blasco Alarcón, como candidato a las próximas Cortes ordinarias por la provincia de Málaga, debiendo ajustarse y cumplimentar el interesado todos los preceptos establecidos en el Decreto arriba citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante D. Antonio Romero Rubia, para que se le conceda

un mes de licencia por enfermedad, y Teniendo en cuenta los hechos que constan en el expediente instruido a propósito de dicha petición y lo dispuesto en la Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha acordado conceder al referido Sr. Romero un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de permuta de sus cargos, formulada por los Catedráticos numerarios de Matemáticas de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Ccuta y Gerona, respectivamente, D. Marcelo Santaló y Sors y D. Baltasar Villacañas López; y

Considerando lo prevenido en el Decreto de 27 de Julio de 1913, y sin perjuicio de lo prescrito en las disposiciones de 23 de Febrero y 3 de Noviembre de 1923,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palencia solicitando en nombre del Claustro se creen dos Secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato que fué creada por Orden de 21 de Diciembre de 1922,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Inspección general de Segunda enseñanza, ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que puedan implantarse dos Secciones en la expresada Escuela, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento, fecha 5 de Septiembre último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 15 del mismo mes, se han creado cuatro plazas de Inspectores de Primera enseñanza, afectas a la Inspección de la provincia de Madrid.

Y teniendo en cuenta que por Orden fecha 2 de Diciembre de 1932, que resolvió el concurso oposición para proveer plazas de Inspectores de la provincia de Madrid, fueron declarados en expectación de destino para la misma provincia, con arreglo a las normas de la convocatoria del expresado certamen, doña Amelia Asensi Bevia, D. Valentín Aranda Rubiales y D. Víctor de la Serna y Espina,

Este Ministerio ha acordado designar a los tres Inspectores de Primera enseñanza indicados, como adscritos a la provincia de Madrid, con el sueldo que respectivamente perciben, según el lugar que ocupan en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza, si bien respecto al Inspector D. Víctor de la Serna y Espina se previene que en cuanto ahora reingresa en el servicio activo, después de haber permanecido en situación de excedente voluntario, y no existiendo actualmente sueldo disponible de la categoría que en dicho Escalafón se le señala, percibirá en comisión el sueldo de entrada de 5.000 pesetas anuales, hasta que haya sueldo vacante en la categoría que le corresponde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Luis Santaló Sors Auxiliar temporal de la expresada Facultad, adscrito a la Cátedra de Análisis matemático, segundo curso, con la indemnización de 3.000 pesetas anuales.

Este nombramiento tendrá efectos durante cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y se considerará nulo si en el acto de la toma de posesión no presenta el interesado su título facultativo, según se determina en la Orden de 10 de Junio de 1930 y en el citado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, por jubilación de su titular D. Heliodoro Guillén Pedemonti:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Madrid y de conformidad con lo informado por la Inspección Central de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la indicada provincia de Madrid quede adscrito a los servicios generales de la Inspección, como elemento de dirección y armonía para coordinar la labor de las distintas zonas y relación del servicio con las autoridades de la enseñanza.

2.º Que las Escuelas que corresponden a su actual zona de visita se distribuyan, previa aprobación de la Inspección Central, entre los distintos Inspectores, quedando a cargo del Inspector Jefe un número restringido de Escuelas, cuyo servicio no estorbe a la labor directriz que se le encomienda; y

3.º Que también a propuesta de la referida Junta y en vista del favorable informe mencionado, quede confirmado en el cargo de Inspector Jefe de dicha provincia D. Eladio García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de

Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca y lo dispuesto en el Decreto de 9 de Enero de 1919 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Manuel Madrugá Tato Auxiliar temporal de la expresada Facultad adscrito a las Cátedras de Matemáticas (Sección de Geometría y un curso de matemáticas especiales), con la indemnización de 3.000 pesetas anuales.

Este nombramiento tendrá efectos durante cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y se considerará nulo si en el acto de la toma de posesión no presenta el interesado su título facultativo, según se determina en la Orden de 10 de Junio de 1930 y en el citado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación suscrita por el Presidente del Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión gestora de la Diputación provincial de Vizcaya, ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Patronato a los gestores Sres. D. Juan Gallano, don Gonzalo Nardiz y Bengoechea, D. Simón Beltrán Moreno y D. Federico Llano Eguía, como representantes de la Corporación provincial, y en sustitución de los Sres. D. Rufino Laiseca, D. Manuel Carabias, D. Víctor Gómez y D. Alejandro Martínez Escacho, que hasta hoy la han representado en dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas la plaza de Profesor titular de la asignatura de Paleontología,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, y mediante concurso oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de

Enero del año en curso, inserto en la GACETA del día 18 siguiente.

Los aspirantes al cargo deberán acreditar estas condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido treinta años de edad.

4.ª Tener el título de Ingeniero de Minas o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.ª Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán, a los documentos que antes se mencionan, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos, que justifiquen oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas la plaza de Profesor titular de las asignaturas de Derecho, Legislación de Minas y Economía Política y Social y de Economía Industrial y Social minero y Contabilidad,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, y mediante concurso oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero del año en curso, inserto en la GACETA del día 18 siguiente.

Los aspirantes al cargo deberán acreditar estas condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido treinta años de edad.

4.ª Tener el título de Ingeniero de Minas o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.ª Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán, a los documentos que antes se mencionan, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos, que justifiquen oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, por resultas de concurso previo de traslación, la Cátedra de Derecho internacional público y privado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creada en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por Orden de 7 de Junio último (GACETA del 12), una Cátedra de Psiquiatría, en virtud de petición unánime de la Junta de Profesores y representación escolar de la expresada Facultad, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición libre, cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, por results de concurso previo de traslación, la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los

requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de pesetas 6.000 que de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento figura en el presupuesto vigente, por jubilación de D. Marcelino Busutil Bisbal, Jefe de Negociado de segunda clase afecto al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón,

Este Ministerio ha resuelto que pasen a cubrir dicho sueldo y sus results, con efectos económicos del día 7 del presente mes, los siguientes funcionarios:

A 6.000 pesetas, D. José Velasco Pacheco, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.

A 5.000 pesetas, D. Julián Fernández Rodrigo, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría general de la Universidad de Salamanca; y

A 4.000 pesetas, D. Miguel Cuevas García, Oficial de Administración de segunda clase del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.

Los señores Jefes de los Centros citados estamparán en los títulos administrativos de los referidos funcionarios la oportuna diligencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración las instancias de diferentes alumnos que solicitan exámenes extraordinarios en el mes de Enero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder exámenes con carácter extraordinario que tendrán lugar en la segunda quince del próximo mes de Enero a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar sus estudios en las Facultades Universitarias y a los comprendidos en la Orden de 22 del actual (GACETA de hoy).

2.º La matrícula para los alumnos comprendidos en el número anterior quedará abierta en todas las Universi-

dades el día 10 de Diciembre y se cerrará el 31 del mismo mes.

3.º Los alumnos que no consigan aprobar la asignatura o asignaturas de que se hubieren matriculado, así como todos aquellos que no se presentaren a verificar sus exámenes, tan sólo tendrán derecho a presentarse de nuevo en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reintegrado a su cargo el Sr. Director general de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto, en su consecuencia, termine la delegación de firma que se había hecho en V. I. y que se den las gracias a D. Eladio García Martínez, Inspector Jefe de Primera enseñanza, de Madrid, por la asidua colaboración que ha prestado en el despacho ordinario durante la ausencia del expresado Director, mostrando en ella el mayor celo y eficacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela profesional de Comercio, de León, una plaza de Auxiliar numerario de ascenso, por haberle sido concedida la excedencia voluntaria en su cargo al titular don José Botas Campos, y teniendo solicitado el reintegro en el mismo cargo y Centro, con fecha 7 de Mayo de 1930, el Auxiliar, en situación de excedencia voluntaria, D. Fernando Taibó Portela,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se nombre a D. Fernando Taibó Portela Auxiliar numerario de ascenso de la Escuela profesional de Comercio, de León, con el haber anual de 2.000 pesetas, más los quinquenios que tuviera reconocidos en la fecha en que pasó a la situación de excedente voluntario, publicándose esta Orden en la "Gaceta de Madrid" en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926 y el informe emitido por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se acredite al Ayudante interino gratuito de dicho Centro docente don Francisco Moreno Duque el haber anual de 2.000 pesetas, correspondiente a la plaza de Auxiliar numerario de Técnica anatómica y Ejercicios de disección, de que se halla encargado y con antigüedad de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926 y de acuerdo con el informe emitido por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se acredite al Ayudante interino gratuito de dicho Centro docente don Manuel Sobrino Serrano el haber de 2.000 pesetas anuales, correspondiente a la plaza de Auxiliar numerario de Patología quirúrgica, Operaciones y Obstetricia, de que se halla encargado y con antigüedad de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926 y el informe emitido por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se acredite al Ayudante interino gratuito de dicho Centro docente don Aurelio Chaves Hernández el haber anual de 2.000 pesetas, correspondiente a la plaza de Auxiliar numerario de Fisiología e Higiene, de que se halla encargado y con antigüedad de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926 y el informe emitido por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se acredite al Ayudante interino gratuito D. José María Vizcaino Martínez el haber anual de 2.000 pesetas, correspondiente a la plaza de Auxiliar numerario de Agricultura, Zootecnia, Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Parasitología, Bacteriología y Preparación de Sueros y Vacunas, vacante en dicho Centro docente, de la que se halla encargado y con antigüedad de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado por Ordenes de 29 de Agosto y 9 de Octubre del corriente año Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de León, al cesante D. Justo Barrado Cantín, y no habiéndose presentado a tomar posesión dentro de los plazos complementarios, según comunica el Ingeniero Jefe de dicha Dependencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado D. Justo Barrado Cantín sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento, sin derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el Decreto de 12 de Diciembre de 1924, que modifica los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

R. GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral pa-

ra designar los Vocales obreros de la Sección de Vendedores de Pescado al por mayor del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, al Sindicato general de Obreros y Empleados de Comercio, de Madrid, con 214 socios de la especialidad a que la especialidad a que la Sección se refiere y quede sin efecto el derecho para intervenir en la expresada designación, conferido por Orden de 31 de Octubre último a la Sociedad de Dependientes de Pescadería de Madrid y sus contornos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres de Bilbao, a la Asociación de Contratistas de Servicios ferroviarios de Madrid, en Bilbao, con 25 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Carga y Descarga de Huelva quede incorporado, para efectos administrativos, al Jurado mixto de Minería de la citada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Instaladores electricistas dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Alicante, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos a igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la

Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dicha actividad se refiera, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Asociación de Trabajadores de la Industria Eléctrica de Alcoy, con 38 socios, y por la Sociedad de Obreros del ramo de Agua, Electricidad y similares "La Turbina", de Elche, con 193, por el número de socios que cada una tenga correspondientes a la profesionalidad a que la citada Sección se refiere; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Alicante, a efectos del escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Profesiones y Oficios Varios, de Ortigueira, en demanda de que en El Ferrol, y con jurisdicción en Puentedeume y Ortigueira, se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Madera, actividad profesional actualmente sometida a la jurisdicción del correspondiente organismo de La Coruña; visto asimismo el informe favorablemente emitido por el Delegado de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en El Ferrol, con jurisdicción sobre este partido judicial y los de Puentedeume y Ortigueira, un Jurado mixto de Industrias de la Madera, el cual habrá de estar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación existente en El Ferrol, dejando de ejercer jurisdicción el organismo similar de La Coruña tan pronto como el que se crea se halle constituido. Si existiesen bases de trabajo aprobadas por el Jurado de La Coruña, éstas habrán de continuar en vigor durante el tiempo de su vigencia o hasta que el nuevo organismo elabore otras nuevas.

2.º Que la representación patronal

sea elegida por la Asociación Mercantil e Industrial, de Puentedeume, con 20 obreros (sólo en cuanto a industrias de la madera), actualmente inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las patronales y obreras que se inscriban en el mencionado Censo dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Cooperativa de casas baratas "La Masnouense", de Masnou (Barcelona), en solicitud de descalificación de barata para la casa señalada con el número 62, dedicada a edificio social:

Resultando que se acompaña certificación del acta de la sesión de la Junta de la mencionada Cooperativa, en la que se adoptó dicho acuerdo:

Resultando que la casa objeto de la presente descalificación obtuvo tal declaración por Real orden de 27 de Enero de 1927 y le fueron concedidos un préstamo y una prima por escritura otorgada en Barcelona ante el Notario D. Juan José Burgos Bosch, con fecha 26 de Octubre de 1928, por la cantidad de 9.397,52 pesetas y 2.719,01 pesetas, respectivamente:

Resultando que la Cooperativa ha reintegrado al Estado, hasta el día 11 de Marzo de 1932, 281,92 pesetas, en concepto de amortización del préstamo concedido, dejando de amortizar las cantidades correspondientes hasta la fecha; por tanto, la situación del préstamo de la citada casa es de un débito de 9.115,60 pesetas en fecha 12 de Marzo de 1932, a cuyo saldo hay que agregar los intereses al 3 por 100 anual desde la fecha indicada hasta el día en que la Cooperativa por descalificación reintegre al Estado los beneficios recibidos, a razón de 0,75 pesetas por día:

Considerando que los derechos reconocidos por la Ley son renunciabiles, a no ser que esta renuncia origine perjuicios a tercero o vaya contra el orden público; circunstancias que no concurren en el caso presente,



Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, debiéndose dar cuenta de esta resolución a la Diputación de Barcelona, Municipio de Masnou, para que le sean aplicados los impuestos correspondientes; al Ministerio de Hacienda, para la aplicación de la contribución que le corresponda, y al Patronato de Política Social inmobiliaria, para que proceda al cobro de las cantidades recibidas por prima a la construcción y a la liquidación del préstamo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta sindical de la Comunidad de Labradores de Valdepeñas en la que solicitan que en la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Septiembre último, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 9 del mismo mes, por la que se dictan las normas a que ha de sujetarse la constitución y funciones asignadas al Consejo regulador de la denominación de origen "Valdepeñas", se rectifique estableciendo que la presidencia del mismo corresponda al Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en lugar de la de Alcázar de San Juan, citada en el precepto primero de la mencionada Orden:

Resultando que por Ley de 26 de Mayo último se ampliaron las denominaciones de origen de vinos establecidas en el artículo 34 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y, entre otras, con la correspondiente a "Mancha", cuyo Consejo regulador habrá de constituirse en su día bajo la presidencia del Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan, por tener esta población el núcleo ferroviario de mayor importancia de la zona:

Considerando que el mencionado artículo 34 del Decreto establece en el párrafo cuarto que dichos Consejos serán presididos por los Directores de las Estaciones o Servicios Enológicos establecidos en sus respectivas zonas, fundándose en que tales Centros han de ser los más conocedores de las características de sus vinos y que por estar estos establecimientos situados en

el centro de su zona han de originarse menores gastos de desplazamiento de los Vocales del Consejo para asistir a sus reuniones,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que el Consejo regulador de la denominación de origen "Valdepeñas", cuya constitución se establece en el precepto primero de la Orden de 5 de Septiembre del presente año, sea presidido por el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Valdepeñas, en lugar del de Alcázar de San Juan, quedando vigente todo lo demás que se dispone en dicha Orden. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio,  
Presidente del Instituto Nacional del Vino.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr: Con objeto de llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 (GACETA del 10 del mismo mes), Ley de 26 de Mayo de 1933, según el cual se organizará en el Registro Oficial de Exportadores una Sección especial de los dedicados a la exportación de vinos y licores, cumpliendo asimismo en la parte que puede realizarse lo determinado en el artículo 34 del Reglamento del Instituto Nacional del Vino, aprobado por Decreto de 14 de Enero de 1933,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Instituto Nacional del Vino, traduciendo el resultado de las deliberaciones del Comité ejecutivo, ha dispuesto que la inscripción en la referida Sección especial se realice ajustándose a las siguientes normas:

1.ª De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, se crea la Sección especial de Registro Oficial de Exportadores, en la que tendrán cabida los exportadores de vinos y licores y demás bebidas alcohólicas, sirviendo de base para la misma el censo vitivinícola alcoholero, a que se refieren los artículos 33 y 34 del Decreto de 14 de Enero de 1933.

2.ª Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, y los de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, remitirán a la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España y

a la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, relación nominal, certificada, de los socios que forman parte de dichos Sindicatos, expresando su domicilio comercial, clasificación tributaria y número que ostenta en el Registro Oficial de Exportadores y en el de socios. El plazo para enviar a las entidades federativas precitadas, las relaciones de referencia, será el de un mes, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.ª La Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España y la Confederación de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores, tomando como base los datos remitidos por los Sindicatos locales, a que se hace referencia en el párrafo anterior, procederán a la confección de los Censos generales que, por conducto del Instituto Nacional del Vino, se cursarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, para que ésta, a base de los mismos, proceda a la organización de la Sección especial del Registro oficial de Exportadores a que se refiere el artículo 73 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, y teniendo especial cuidado de mantener los números que actualmente tienen adjudicados cada exportador.

4.ª Los productores y bodegas cooperativas que hubieran obtenido número en el Registro Oficial de Exportadores con anterioridad a la publicación de la presente disposición, así como los que desearan formar parte del Registro Oficial de Exportadores, elevarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Confederación Nacional de Viticultores y en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, una comunicación en la que hagan constar su deseo de continuar con el número que les fué adjudicado o el de obtenerlo (produciendo la petición en este último caso por el procedimiento reglamentario especificado en la Orden de 8 de Octubre de 1932) e indicando tanto unos como otros la capacidad de producción.

5.ª Organizada de acuerdo con lo indicado en los apartados tercero y cuarto de la presente disposición, la Sección especial del Registro Oficial de Exportadores, se publicará en la GACETA DE MADRID, interesándose, además, de la Dirección general de Aduanas que dicte las órdenes convenientes al objeto de que no se acepten al despacho envíos de vinos y licores realizados por cuenta de exportadores

que no figuren inscritos en la antedicha relación.

6.ª Por la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España y la Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes Compuestos y Licores, así como por la Confederación Nacional de Viticultores, se procederá trimestralmente a la rectificación de los Censos correspondientes, comunicándose el resultado de aquella a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

7.ª Las altas y bajas que se registren en los Sindicatos locales, así como todas aquellas que se produzcan por conducto de la Confederación Nacional de Viticultores, serán comunicadas por las entidades nacionales mencionadas al Instituto Nacional del Vino y a la Dirección general de Comercio para que puedan tenerse en cuenta en el Registro especial de Exportadores.

8.ª Quedan relevados de la obligación de renovar el número de exportador en la forma prevista en la Orden de 3 de Noviembre, los exportadores de vinos, licores y bebidas alcohólicas de cualquier clasificación de las citadas en los párrafos anteriores y que dediquen su actividad a la exportación de los indicados productos, con exclusión de cualquier otro.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

*Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1932.*

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que, con fecha 21 de Octubre último, ha sido depositado en dicha Secretaría el instrumento de adhesión del Paraguay al Convenio de referencia.

Dicho Convenio ha sido ratificado asimismo por los siguientes países: Albania, 13 de Octubre de 1924. Alemania, 11 de Mayo de 1925. Austria, 12 de Enero de 1925. Bélgica, 31 de Julio de 1925, incluido el Congo belga y el territorio bajo mandato de Ruanda-Urundi. Brasil, 19 de Septiembre de 1931. Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 11 de Diciembre de 1925.

Unión Sud-Africana y Sudoeste africano, 11 de Diciembre de 1925.

Nueva Zelanda, incluido el territorio bajo mandato de Samoa Occidental, 11 de Diciembre de 1925.

Estado Libre de Irlanda, 15 de Septiembre de 1930.

India, 11 de Diciembre de 1925.

Bulgaria, 1.º de Julio de 1924.

Checoslovaquia, 11 de Abril de 1927.

China, 24 de Febrero de 1926.

Ciudad Libre de Danzig, 31 de Marzo de 1926.

Dinamarca, 6 de Mayo de 1930, con la siguiente reserva: Con relación al artículo 4.º, véase el artículo 1.º De acuerdo con las reglas del Derecho danés, no serán castigados los actos denunciados en el artículo 1.º, más que cuando estén previstos por el artículo 184 del Código penal danés, que castiga a cualquiera que publique un escrito obsceno o que ponga a la venta, distribuya, repare o exponga públicamente grabados obscenos. Por otra parte, hay que señalar que la legislación danesa, por lo que se refiere a la Prensa, contiene disposiciones especiales, relativas a las personas que podrán ser perseguidas por delitos de Prensa. Estas disposiciones son aplicables a los actos previstos en el artículo 184, en tanto que estos actos puedan ser considerados como delitos de Prensa. La modificación de la legislación danesa, en lo que se refiere a estos extremos, debe esperar la revisión, probablemente próxima, del Código penal danés.

España, 19 de Diciembre de 1924.

Finlandia, 29 de Junio de 1925.

Grecia, 9 de Octubre de 1929.

Hungría, 12 de Febrero de 1929.

Italia, 8 de Julio de 1924.

Letonia, 7 de Octubre de 1925.

Luxemburgo, 19 de Agosto de 1927, con la reserva de que en la aplicación de las disposiciones penales del Convenio, las Autoridades luxemburguesas respetarán el párrafo final del artículo 24 de la Constitución del Gran Ducado, que prescribe que el editor, impresor o distribuidor no pueda ser perseguido si el autor es conocido, si es luxemburgués y domiciliado en el Gran Ducado.

Mónaco, 11 de Mayo de 1925.

Países Bajos, incluidas las Indias neerlandesas, Surinam y Curaçao, 13 de Septiembre de 1927.

Persia, 28 de Septiembre de 1932.

Polonia, 8 de Marzo de 1927.

Portugal, 4 de Octubre de 1927.

Rumania, 7 de Junio de 1926.

Siam, 20 de Julio de 1924, reservándose el Gobierno siamés el derecho de obligar por completo a los extranjeros que se encuentren en Siam a observar las disposiciones del presente Convenio, conforme a los principios que rigen la aplicación de la legislación siamesa a los extranjeros.

Suiza, 20 de Enero de 1926.

Turquía, 12 de Septiembre de 1929.

Yugoslavia, 2 de Mayo de 1929.

Se han adherido al mencionado pacto internacional los países que a continuación se señalan:

Terranova, 31 de Diciembre de 1925

Nigeria, Saychelles, Honduras británica, Ceilán, Kenia, Isla Mauricio, Protectorado británico de las islas Salomón, colonia de las islas Gilbert y Ellice, Fidji, Uganda, Trinidad, Zanzibar, territorio de Tanganica, islas Sotavento y Barlovento, Gambia, Nyas-

aland, Establecimientos del Estrecho, Estados Malayos Federados, Estados Malayos no federados: Brunei, Johore, Kedah, Kelantan y Trengganu; Sierra Leona, Rodesia del Norte, Barbada, Cosa de Oro, Chipre, Gibraltar, Malta, Somalia, Basutoelandia, Bechuanalandia, Swaziland y Hon-Kong, 3 de Noviembre de 1925.

Bermudas, Bahamas, Islas Falkland, Santa Elena, Palestina y Transjordania, 23 de Mayo de 1927.

Jamaica, 22 de Agosto de 1927.

Guayana británica, 23 de Septiembre de 1929.

Rodesia del Sur, 31 de Diciembre de 1925.

Canadá, 23 de Mayo de 1924.

Egipto, 29 de Octubre de 1924.

Irak, 26 de Abril de 1929.

Noruega, 8 de Mayo de 1929.

San Marino, 21 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 30 de Septiembre de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio.

Madrid, 21 de Noviembre de 1933. El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

*Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional y Protocolo adicional, firmados en Varsovia el 12 de Octubre de 1929.*

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que, con fecha 30 de Septiembre último, ha sido depositado en los Archivos del Gobierno de Polonia el instrumento de ratificación por Alemania del Convenio y Protocolo citados.

Dicha ratificación surte efecto a partir del nonagésimo día del referido depósito, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 37 del Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932 y 25 de Abril de 1933.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933. El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 26):

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

1.—Almería (por traslación de don Enrique García-Duarte y González);

distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º — *Antigüedad en la carrera.*

2.—Berja (por traslación de D. Manuel José Derqui y Derqui), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

*Antigüedad en la carrera.*

3.—Torrente (por traslación de don Arturo Pulín y García de Longoria), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

4.—Paredes de Nava, distrito de Frechilla, Colegio de Valladolid.

5.—Huéscar, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

6.—Consuegra, distrito de Madrid.

7.—Relleu, distrito de Villajoyosa, Colegio de Valencia.

8.—Los Corrales, distrito de Torrelavega, Colegio de Burgos.

9.—Realejo Bajo, distrito de La Orotava, Colegio de Las Palmas.

10.—Rianjo, distrito de Padrón, Colegio de La Coruña.

11.—Quiroga, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

12.—Castuera, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

13.—Padul, distrito de Granada, Colegio de Granada.

14.—Brozas, distrito de Alcántara, Colegio de Cáceres.

15.—Bocarente, distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia-telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (Gaceta del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.ª) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias, o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27, reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de obtener la Notaría o Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, debiendo expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría, y los que soliciten Notarías de capital de Colegio consignarán asimismo en su instancia el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

*Nota.*—La Notaría de Hellín ha correspondido al turno cuarto, o de oposición entre Notarios.

Las Notarías de Forcall, Priego (Cuenca), Navia de Suarna, Alamayor y Vega de Espinareda han correspondido al turno de oposición directa y libre, por no haber sido solicitadas por ningún aspirante en el concurso anterior.

Madrid, 23 de Noviembre de 1933.  
El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Cipriano Rodrigo Lavín, vecino de Madrid, calle de Castelló, número 19, solicitando en nombre de la Fundación Simarro la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Luis Simarro Lacabra falleció bajo testamento otorgado ante el Notario de esta villa D. Vicente Colomer Sanz, por el que dejó todos sus bienes a sus albaceas para que fundaran un Laboratorio de Psicología experimental en Madrid, solo o en colaboración con la Facultad de Ciencias de la Universidad Central:

Resultando que los albaceas testamentarios otorgaron escritura constitutiva de la Fundación ante el propio Notario en 16 de Diciembre de 1922, en cuya cláusula primera se hace constar que la Fundación tiene por objeto la creación en Madrid de un Laboratorio de Psicología experimental, destinado a sostener y aumentar la enseñanza y contribuir al progreso de esta rama del saber, en su fin de ciencia pura y aplicada:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 14 de Enero de 1929, clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital para el cual se solicita la exención es de 31.300 pesetas nominales, importe de una lámina intransferible de Deuda perpetua al 4 por 100 interior número 6.549, depositada en el Banco de España, la que ha sido adquirida con el importe de la venta efectuada en pública subasta de un solar propiedad de la Fundación:

Resultando que para el resto del capital fundacional fué concedida la correspondiente exención por acuerdo de esta Dirección de 11 de Noviembre de 1929 y 4 de Octubre de 1932:

Considerando que tratándose en el presente caso de una ampliación de capital y que, por concurrir las mismas circunstancias en cuanto a la entidad benéfico-docente interesada, procede extender la exención ya concedida por este Centro en cuanto al resto del capital, al que es objeto de este expediente:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la ampliación de capital de 31.300 pesetas, importe de la lámina intransferible número 6.549, perteneciente a la Fundación "Simarro", de Madrid.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—  
El Director general, L. Martínez Suñeda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Dávila solicitando, en nombre de la Obra Pia Escuela de Ver, Ayuntamiento de Bóveda, la exención del impuesto sobre bienes a las personas jurídicas:

Resultando que D. Inocencio Rodríguez Luances falleció bajo testamento otorgado el 27 de Julio de 1910, ante el Notario de Lugo D. Manuel Monteiro, por el que legó 35.000 pesetas para la construcción de una Casa-Escuela con destino a niños y niñas pobres de Ver, Ayuntamiento de Bóveda, provincia de Lugo, debiendo dedicarse 15.000 pesetas para la construcción de la Escuela y las 20.000 restantes para que, colocadas de un modo iterativo y seguro, produzcan rentas con que atender al sostenimiento del Maestro, reparaciones y material de Escuela:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública, de 11 de Enero de 1928, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominal de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior número 4.933, con un valor nominal de 25.000 pesetas y un edificio destinado a Escuela, valorado en 15.000 pesetas e inscrito en el Registro de la Propiedad de Monforte en el tomo 435 del Archivo, libro 34 del Ayuntamiento de Bóveda, folio 194, finca número 2.510 e inscripción primera:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación

denominada Escuelas de Ver, instituida por D. Inocencio Rodríguez Luances. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Gobernador civil de esa provincia, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre de la Fundación "Obra Pía de D. Francisco Orera", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Francisco Orera y de la Cueva falleció el 7 de Marzo del año 1751, bajo testamento otorgado en Zaragoza el 19 de Octubre de 1749, en el que dispuso que cada cuatro años se entregaran al Hospital de Daroca la ropa que en el mismo determina, distribuyéndose el remanente de la herencia en cuatro partes iguales, destinada la primera a la dotación de doncellas huérfanas pobres, hijas de Daroca, que fueran a contraer matrimonio o ingresar en religión; la segunda, a la concesión de limosnas a los pobres más necesitados de ambos sexos de dicha localidad; la tercera, al culto y sufragio de las almas, y la cuarta, al incremento del capital fundacional:

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1933 se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficencia particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por 150.000 pesetas en una inscripción nominativa de Deuda perpetua 4 por 100 interior, número 2.879, procedente de particulares y colectividades, y otra inscripción de igual clase y de la misma procedencia núm. 2.880, importante 13.812,47 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados

en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte de capital fundacional, que, en cumplimiento de la disposición testamentaria, se destina al culto y sufragio de las almas, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Daroca por D. Francisco Orera y de la Cueva, excepto la parte del mismo destinada al culto y sufragio de las almas, la que se declara sujeta al referido impuesto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Cura Párroco de Chozas de la Sierra, solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Andrés Mingo, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Andrés Mingo, por testamento otorgado en 5 de Marzo de 1650 y Codicilo de 30 de Enero de 1652, fundó en la villa de Chozas de la Sierra una memoria para misas rezadas en sufragio de su alma, dotes a huérfanas pobres de su linaje y, en su defecto, a vecinas naturales de dicha villa, y la cantidad necesaria para vestir a ocho pobres de la localidad:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de

Octubre de 1904, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible al 4 por 100 interior, número 3.070, de 16.107,77 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte de capital destinada a sufragios por el alma del fundador, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Chozas de la Sierra por don Andrés Mingo, excepto la parte destinada a sufragios por el alma del fundador, que se declara sujeta al impuesto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Villaciervos, Villabuena y Camparañón.....	Soria.....	Renuncia.....	Segunda.....	2.750	10	Concurso libre de antigüedad.....	937
Almodóvar del Campo. (Zona tercera, Aldea de Fontanosas) (1).....	Ciudad Real.....	Nueva creación.....	Idem.....	2.750	25	Concurso libre de méritos.....	12.894
Almodóvar del Campo. (Zona cuarta, Aldea de San Benito) (1).....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.750	25	Idem.....	12.894
Aldeorno y Aideanueva de la Serrezuela (1).....	Segovia.....	Renuncia.....	Tercera.....	2.200	17	Idem.....	80
Penamocarra, Izñate y Macharaviaya (1).....	Málaga.....	Idem.....	Primera.....	3.300	80	Idem.....	3.472

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)  
**OBJERVACIONES:** (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.  
 Madrid, 20 de Noviembre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Irujillano.—V. B.: El Director general, P. D., P. Blanco.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la plaza de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza, de Alicante, por jubilación de D. Heliodoro Guillén Pedemonti,

Esta Subsecretaría se resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencias en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Noviembre de 1933.—  
 El Subsecretario, C. Bolívar y Pieltain.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1933.—  
El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Noviembre de 1933.—  
El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos

establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.—  
El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.—  
El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncia al turno de oposición libre la Cátedra de Psiquiatría, creada en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de entrada de 3.000 pesetas y las 1.000 más de aumento que señala la Ley,

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones si-

guientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (*GACETA* del 30).

Madrid, 18 de Noviembre de 1933.  
El Subsecretario, C. Bolívar y Pieltain.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

*Provisión de la Cátedra de Zoología forestal y Entomología forestal, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.*

En cumplimiento del Reglamento incluido en el Decreto de 14 de Enero del corriente año,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra, estará integrado: por el Presidente, D. Ignacio Bolívar Urrutia, Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales; los Vocales: D. Mariano Pérez Serrano, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes; don Jesús Ugarte Laiseca, Ingeniero primero y Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes; D. Miguel Benloch Martínez, Ingeniero Profesor del Instituto Nacional Agronómico; D. Federico Bonet Marco, Doctor en Ciencias Naturales y Conservador de la Sección de Entomología del Museo Nacional de Ciencias Naturales, y los suplentes: D. Félix Gallego Quero, Ingeniero segundo y Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes; don Luis Vélez de Medrano, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes; D. José del Cañizo Gómez, Ingeniero Agrónomo afecto a la Estación de Fitopatología agrícola de Madrid, y D. Antonio de Zulueta y Escolano, Jefe de Laboratorio del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

Madrid, 23 de Noviembre de 1933.—  
El Director general, José Cebada.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de los Sres. Hijos de J. Barreras, S. A., en solicitud de autorización para instalar en el muelle de La Galera, del puerto de Algeciras, un aparato receptor de radiotelefonía:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Delegación de la Sección de Telégrafos de Algeciras, la Junta de Obras del puerto y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en doscientas cincuenta (250) pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto de Algeciras. El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a "Hijos de J. Barreras, S. A.", para instalar en el muelle de La Galera, del puerto de Algeciras, un aparato receptor de radiotelefonía con arreglo a las indicaciones del plano que han servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª El replanteo de la instalación se efectuará por la Jefatura del digno cargo de V. S. con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras el interesado lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja central de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de

reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras.

7.ª La Sociedad Hijos de J. Barreras, S. A., tendrá la obligación de conservar la instalación en buen estado, y no podrá destinar la misma a otros fines que a las necesidades de aquélla, ni el terreno a que este permiso se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la citada Sociedad.

9.ª En caso de necesidad podrán ser utilizados los servicios de dicha instalación por cualquier Autoridad, sin que por ello dicha Sociedad tenga derecho a ninguna retribución.

10.ª La instalación podrá la Junta, a propuesta o a petición del Ingeniero Director, trasladarla a otro lugar en el caso de que por conveniencia de las obras o de los servicios del puerto hubiera necesidad de utilizar el espacio o lugar donde se halla establecida, sin que por ello haya de indemnizarse en nada a Hijos de J. Barreras.

11.ª Los Sres. Hijos de J. Barreras abonarán por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Algeciras un canon de doscientas cincuenta (250) pesetas anuales, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

12.ª Este permiso se entenderá otorgado a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando facultada la Junta del puerto para hacer desaparecer la instalación si otras de importancia o servicios de la misma clase así lo exigieran. Asimismo queda sometido el permiso a la autorización que sea dada por los Centros u organismos oficiales a quienes correspondan las concesiones del funcionamiento de instalaciones como la de que se trata; autorización o licencia que el interesado deberá acreditar ante el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, para que le sea permitido efectuar la instalación.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14.ª Este permiso será reintegrado con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15.ª La falta de cumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### ASUNTOS GENERALES Y RECLAMACIONES

Visto un escrito que ante el Gobernador de Santa Cruz de Tenerife ha presentado el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, sosteniendo las atribuciones de dicha Autoridad en la resolución de expedientes de alumbramientos de aguas en dominio privado, dentro de las islas Canarias, asunto remitido a este Ministerio por el indicado Gobernador civil:

Resultando que por la especial configuración geológica de las islas Canarias se compendió la necesidad de adoptar precauciones especiales para defender los alumbramientos de aguas existentes, contra posibles perjuicios por causa de otros trabajos subterráneos, y a este fin se dictó la Real orden de 27 de Noviembre de 1924, que preceptúa que previamente a la ejecución de trabajos de investigación y aprovechamientos de aguas o minas, se formará un expediente cuya resolución compete al Gobernador y en el que intervienen los Ingenieros de Caminos y Minas, en los de aguas, y solamente los segundos, en los de minas:

Resultando que al dictarse la Ley de 20 de Mayo de 1932, que transfiere a los Jefes de Obras públicas las atribuciones que tenían los Gobernadores en los expedientes relacionados con dicho Ramo, por algunas dependencias del mismo se han considerado comprendidos bajo los efectos de dicha Ley los expedientes formulados para cumplimiento de la indicada Real orden de 27 de Noviembre de 1924, y, en consecuencia, ha empezado a resolverlos el Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que el Jefe de Minas encuentra esta interpretación improcedente por las siguientes razones: Porque las facultades de los Gobernadores en esos expedientes son extensión de las que señalan los artículos 22 y 24 de la ley de Aguas. Porque la Ley de 20 de Mayo de 1932 se refiere a los expedientes relacionados con el servicio de Obras públicas, caso que no es el de aquellos expedientes en los que la Jefatura de Obras públicas no entre sino como centro informativo, al igual que el de Minas, mientras que todo en la Real orden, en la tramitación de las autorizaciones y de los recursos, implica un carácter gubernativo. Porque la resolución por la Jefatura presenta el inconveniente de la falta de medios coactivos de éste para obfigar al cumplimiento. Porque de los dos Cuerpos que intervienen, es el de Minas el más especializado en la particularidad de la cuestión y no es lógico que se asigne al otro facultades resolutivas en cuestiones en que puede haber discrepancias entre uno y otro. Y, por último, porque tratando la Real orden en cuestión paralelamente y con el mismo fin los trámites que han de seguirse para la autorización de trabajos mineros e hidráulicos, quedaría en los primeros la atribución resolutiva a cargo del Gobernador, mientras que los segundos, por el simple hecho de intervención en ellos del Cuerpo de Obras públicas, les sería a éste conferida la resolución:

Considerando que los inconvenientes que, según el Ingeniero Jefe de

Minas, resultan de la aplicación al caso de la Ley de 20 de Mayo de 1932, son algunos de ellos evidentes y entre otras cosas crea una situación privilegiada a los Jefes de Obras públicas en sus actuaciones para el cumplimiento de una disposición establecida a base de la capacidad de funciones entre ambos Cuerpos y en el contraste de sus dictámenes:

Considerando que las normas que preceptúa la Real orden de 27 de Noviembre de 1924 no son sino un complemento de garantía sobre las que la Ley señala en sus artículos 23 y 24, para evitar que con motivo de labores subterráneas se ocasionen perjuicios irreparables a los aprovechamientos de aguas existentes, y principalmente a los yacimientos de aguas subterráneas, que por la especial constitución del suelo de Canarias son más fácilmente vulnerables que en otras regiones. La Ley asigna a los dueños de los predios la propiedad de las aguas que bajo ellos existen y, en consecuencia, un carácter civil a las cuestiones que surjan por consecuencia del aprovechamiento de esas aguas subterráneas; sin embargo, admite una acción preventiva de la Administración en evitación con la premura que permite el procedimiento a perjuicios irreparables, según tiene aclarado la Jurisprudencia. A pesar de ello, la acción de los Tribunales "puede y debe solicitarse", según declaran las sentencias de 20 de Abril de 1912 y 30 de Abril de 1919, "cuando tales cuestiones se susciten, por ser de orden civil y de competencia de aquéllos". Esta acción preventiva se ha llevado aun más lejos en la Real orden de 27 de Noviembre de 1924, al establecer una investigación técnica previa en todos los alumbramientos o labores mineras que se emprendan; pero aun como en el caso general esta intervención administrativa, en cuestiones de carácter eminentemente civil, tienen un aspecto completamente especial y en cierto modo delegado por imperio de las Leyes, de la jurisdicción judicial, y de aquí que las disposiciones que la regulan por la particularidad de sus declaraciones no deban ser interpretadas sino en un sentido literal, resultando así la facultad resolutoria intransferible y las cuestiones técnicas exclusivamente periciales. De estas consideraciones se deduce que los expedientes de que se trata no pueden ser calificados como de Obras públicas, ni tiene otra rela-

ción con ese servicio que el hecho de estar en ellos encomendados ciertas funciones periciales al personal de Obras públicas, y por tanto no debe ser de aplicación para ellos la Ley de 20 de Mayo de 1932,

Este Ministerio ha resuelto declarar que los expedientes formulados en solicitud de autorización para alumbramientos de aguas en terreno particular, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 27 de Noviembre de 1924, no están comprendidos entre aquellos a que hace referencia la Ley de 20 Mayo de 1932, y por consiguiente, su resolución sigue atribuida a la competencia del Gobernador civil de la provincia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Director general, Manuel Lorenzo Pardo.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Figurando en la Sección 10, capítulo 1.º, artículo 13 de los Presupuestos generales del Estado, 29 plazas de Ingenieros Agrónomos, con destino en la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, de las que solamente están cubiertas 26 en la actualidad,

Esta Dirección general, haciendo uso de la autorización que le señala el Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria, en su número 2.º, apartado d), del artículo 39 del mismo, que le faculta para efectuar concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos facultativos y especiales del Estado, y con el fin de completar las citadas plazas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros Agrónomos con destino en la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, con la dotación anual de pesetas 10.000, que se abonarán satisfaciéndole por el Instituto de Reforma Agraria la diferencia entre el sueldo asignado en su Escalafón y el que fija

este organismo para los Ingenieros Agrónomos.

2.º Se podrán presentar a este concurso todos aquellos Ingenieros Agrónomos que figuren en el Escalafón de su Cuerpo.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias, reintegradas en forma, a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación en la GACETA de la presente convocatoria. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la dependencia donde preste sus servicios de pertenecer al Cuerpo.

b) Documentos acreditativos de méritos y servicios administrativos del solicitante.

4.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria formará relación nominal de todos los solicitantes por orden de méritos justificados, para cuyo efecto dará preferencia en la apreciación de los mismos a los que se hubieren contraído en servicios prestados para la ejecución de la Reforma Agraria. Formada la relación, la elevará a la Dirección general para la resolución del concurso.

5.º Aprobado el concurso por el Director general se dará cuenta del mismo al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura para que destine al Instituto de Reforma Agraria a los que sean designados.

6.º El Director general apreciará los méritos o servicios que se aleguen y resolverá ejecutivamente todas las dudas que puedan ocurrir en inteligencia y aplicación de esta orden de convocatoria y de lo que deba hacerse en casos no previstos por la misma.

7.º Una vez resuelto el concurso, si no se proveyesen las vacantes arunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, previo los informes que estime pertinentes.

Madrid, 23 de Noviembre de 1933.  
El Director general, Juan José Benayas.

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.